



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 058-2017-OSINFOR-TFFS**

**EXPEDIENTE N° : 202-2013-OSINFOR-DSPAFFS**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y  
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

**ADMINISTRADO : HERMES ALFREDO TORRES ROMÁN**

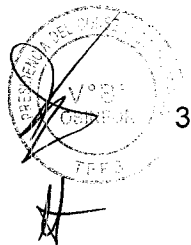
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 913-2014-OSINFOR-  
DSPAFFS**

Lima, 23 de marzo de 2017

**I. ANTECEDENTES:**

1. El Gobierno Regional de Ucayali, a través de la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre de Ucayali y el señor Hermes Alfredo Torres Román (en adelante, señor Torres) suscribieron la Autorización para el aprovechamiento de productos forestales con fines industriales y/o comerciales en tierras de propiedad privada N° 25-PUC/A-MAD-A-013-12 (fs. 51) (en adelante, Autorización para Aprovechamiento Forestal), cuya vigencia es del 27 de agosto de 2012 al 27 de agosto de 2013.
2. Mediante Resolución Directoral Administrativa N° 304-2012-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-U, del 22 de agosto de 2012, se aprobó la autorización para realizar el aprovechamiento sostenible de productos forestales provenientes de plantaciones en cortinas rompevientos, cercos vivos, linderos, especies forestales establecidas en sistemas agroforestales y otros sistemas similares en predio privado con Título de Propiedad N° 022307, ubicado en el distrito de Campo Verde, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali (fs. 53).
3. El 19 de junio de 2013, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) realizó una supervisión de oficio al área de la Autorización para aprovechamiento Forestal correspondiente a la zafra 2012-2013, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 159-2013-OSINFOR/06.2.1, del 12 de agosto de 2013 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).

ETP



4. Con la Resolución Directoral N° 456-2013-OSINFOR-DSPAFFS, del 23 de setiembre de 2013 (fs. 99), notificada el 22 de octubre de 2013 (fs. 109 reverso), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Torres, titular de la Autorización para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w)<sup>1</sup> del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificatorias.
5. Con la Resolución Directoral N° 913-2014-OSINFOR-DSPAFFS, del 29 de agosto de 2014 (fs. 130), notificada el 13 de setiembre de 2014 (fs. 133 reverso), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Torres por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e imponer una multa ascendente a 3.48 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
6. El 2 de octubre de 2014, el señor Torres presenta un escrito con registro N° 201405583 (fs. 142), en el cual interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 913-2014-OSINFOR-DSPAFFS.
7. Con la Resolución Directoral N° 1064-2014-OSINFOR-DSPAFFS, de fecha 20 de octubre de 2014 (fs. 139), notificada el 27 de octubre de 2014 (fs. 141) la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por el señor Torres.
8. El 17 de noviembre de 2014, el señor Torres presentó el escrito con registro N° 201406611 (fs. 153), mediante el cual interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 913-2014-OSINFOR-DSPAFFS.
9. Mediante Cédula de Notificación N° 132-2016-OSINFOR-TFFS, del 14 de julio de 2016 (fs. 182), se le concedió al señor Torres dos (2) días contados desde su notificación para que subsane la omisión referida a la firma de letrado en su recurso de apelación, la cual fue recibida por el señor Torres el 26 de julio de 2016 (fs. 182).

ES



A

**Decreto Supremo N° 014-2001-AG**

**"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización, o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".



10. El 26 de julio de 2016, mediante escrito con registro N° 201604856 (fs. 183), el señor Torres interpuso recurso de nulidad contra la Resolución Directoral N° 913-2014-OSINFOR-DSPAFFS argumentando lo siguiente:

- a) El administrado manifestó que: *"(...) En el mes de noviembre del 2014, en razón a haber sido notificado por la 2da Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Materia Ambiental del Distrito Fiscal de Ucayali – Pucallpa, sobre una investigación en mi contra por el presunto Delito contra los Recursos Naturales – contra los Bosques y Formaciones Boscosas en agravio del Estado Peruano, Carpeta Fscial N° 2014-277, sorprendido por tal notificación concurrí a dicha Fiscalía para informarme de qué se me investigaba, toda vez que mi persona en ningún momento se ha dedicado a actividades referentes a temas forestales, Permisos, extracción, comercialización, etc., donde se me informó que era OSINFOR quien me había denunciado porque supuestamente mi persona había obtenido un Permiso de extracción forestal dentro de mi parcela (...) más aún que obraban solicitudes y copias de mi título de propiedad y DNI como si yo los hubiera presentado (...)"<sup>2</sup>.*

*"(...) Conforme ha narrado en la Fiscalía, mi hijo se habría prestado (sic) para ocultarme información de tales trámites, notificaciones, constataciones realizadas por OSINFOR, esto porque de alguna manera se habría coludido con estas terceras personas, entendiéndolo así que había usurpado mi nombre para obtener dicho permiso (...)"<sup>3</sup>.*

- b) El administrado argumenta también lo siguiente: *"(...) Mi persona ha sido SOBRESEIDO (sic) de la causa, por haberse acreditado que desconocía los hechos materia de investigación y que mi hijo y otras tres personas (Segundo Rolando Reátegui Ruiz, Julián Vásquez Ramírez y Javier Pastor Abensur) ya fueron acusados y se encuentran citados a JUICIO ORAL, ante el TERCER JUZGADO UNIPERSONAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI, Exp N° 0578-2015-78-2402-JR-PE-01, por la presunta comisión del Delito contra el medio ambiente – RESPONSABILIDAD POR INFORMACIÓN FALSA CONTENIDA EN INFORMES (...)"<sup>4</sup>.*

*"(...) En consecuencia, existiendo falsedades en el presente proceso administrativo (sic), la misma que en sede judicial ya se encuentra individualizado a los presuntos autores que se beneficiaron y/o usaron el Permiso Forestal en*

<sup>2</sup> Foja 183

<sup>3</sup> Foja 184

<sup>4</sup> Foja 184

*cuestión, no amerita que continúe con el Procedimiento Administrativo Sancionador en mi contra (...)*<sup>5</sup>.

- c) Finalmente, el señor Torres presenta, entre otros, la Resolución Número Seis, de fecha 1 de abril de 2016, emitida por la Corte Superior de Justicia de Ucayali, en la cual se resuelve declarar fundado el sobreseimiento postulado por parte del Ministerio Público respecto de la causa seguida contra su persona. Asimismo, presentó la Resolución Número Ocho en la cual, la precitada corte, resuelve dictar el auto de enjuiciamiento contra Julián Vásquez Ramírez, Segundo Rolando Reátegui Ruis, Hermes Torres Pasmíño y Javier Pastor Abensur por la comisión del delito contra el medio ambiente – Responsabilidad por información falsa contenida en informes.
11. Con el Oficio N° 210-2016-OSINFOR/02.1.1, recibido el 31 de agosto de 2016 (fs. 249), la Secretaría Técnica del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR (en adelante, Secretaría Técnica) solicitó al Ministerio Público copias certificadas del Requerimiento Mixto emitido el 16 de noviembre de 2015 por la Segunda Fiscalía Corporativa Especializada en Materia Ambiental de Ucayali, en la cual formula el sobreseimiento de la causa seguida contra el señor Torres.
12. Mediante Oficio N° 1423-2016-(277-2014)-MP-2°FPCEMA-DFU, recibido el 20 de setiembre de 2016 (fs. 251), la Segunda Fiscalía Corporativa Especializada en Materia Ambiental de Ucayali remitió a la Secretaría Técnica copias certificadas del Requerimiento Mixto en el cual formula el sobreseimiento de la causa seguida contra el señor Torres por la presunta comisión del delito contra los bosques o formaciones boscosas<sup>6</sup>.

## II. MARCO LEGAL GENERAL

13. Constitución Política del Perú.
14. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
15. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
16. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

<sup>5</sup> Foja 184 y 185

<sup>6</sup> Fojas 251 a 289



17. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y sus modificatorias.
18. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
19. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
21. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
22. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

### III. COMPETENCIA

23. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
24. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM<sup>7</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

25. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 201406611 (fs. 153), el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 913-2014-OSINFOR-DSPAFFS; al respecto, cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-

7

#### Decreto Supremo N° 065-2009-PCM

##### ‘Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa”.

2013-OSINFOR<sup>8</sup>, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno<sup>9</sup>.

26. Con la Cédula de Notificación N° 132-2016-OSINFOR-TFFS, del 14 de julio de 2016 (fs. 182), se le concedió al señor Torres dos (2) días contados desde su notificación para que subsane la omisión referida a la firma de letrado en su recurso de apelación, la cual fue recibida por el señor Torres el 26 de julio de 2016 (fs. 182).
27. Mediante escrito con registro N° 201604856 (fs. 183), del 26 de julio de 2016, el señor Torres interpuso recurso de nulidad contra la Resolución Directoral N° 913-2014-OSINFOR-DSPAFFS.
28. Asimismo, el artículo 17° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), establece que los pedidos de nulidad deducidos por los administrados se resuelven por el curso de la apelación<sup>10</sup>.
29. De acuerdo con lo señalado, el pedido realizado por el señor Torres debe ser calificado como un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 913-2014-OSINFOR-DSPAFFS.
30. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de

<sup>8</sup> Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**ÚNICA.- Derogación Expresa**

*Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR".*

<sup>9</sup> Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

**"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación**

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

<sup>10</sup> Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR.

**"Artículo 17°.- Nulidades**

Las nulidades deducidas se hacen valer y se resuelven por el curso de apelación, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 11° de la Ley N° 27444.

Handwritten initials "EVS" and a circular stamp of the Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.



2017<sup>11</sup> y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación<sup>12</sup>.

31. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada<sup>13</sup> se aplicará lo dispuesto por la Ley N° 27444, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
32. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil<sup>14</sup> las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello,

<sup>11</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**SEGUNDA: Vigencia y aplicación**

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

<sup>12</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

**"Artículo 32°.- Recurso de apelación**

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

<sup>13</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

**Artículo 6°.- Principios**

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

<sup>14</sup> Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**SEGUNDA.-** Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

EMP



complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad<sup>15</sup>, eficacia<sup>16</sup> e informalismo<sup>17</sup> recogidos en la Ley N° 27444.

33. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, este Tribunal realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
34. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente<sup>18</sup>.
35. El escrito de apelación presentado por el señor Torres cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR<sup>19</sup> (en adelante, Resolución

<sup>15</sup> "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

<sup>16</sup> "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...). (...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

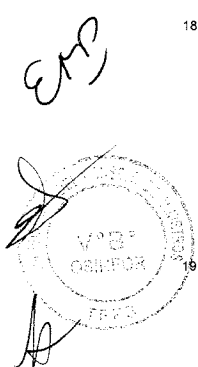
<sup>17</sup> "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

<sup>18</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**  
**"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación**  
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."

**"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración**  
El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción. (...)"

**Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

**"Artículo 20°.-** El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación".







Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley N° 27444<sup>20</sup>, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

36. El recurso de apelación, acorde al artículo 209° de la Ley N° 27444<sup>21</sup>, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, se

**"Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación"**

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- La firma del apelante o de su representante.
- La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia".

**"Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación"**

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- Sea interpuesto fuera del plazo.
- El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
- Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único".

<sup>20</sup>

**Ley N° 27444**

**"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos"**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

- Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
- La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
- La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
- La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
- La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
- La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

**"Artículo 207.2.-** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

**"Artículo 211°.- Requisitos del recurso"**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado".

<sup>21</sup>

**Ley N° 27444**

**"Artículo 209°.- Recurso de apelación"**

interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

37. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

*“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”<sup>22</sup>.*

38. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Torres.

## V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

39. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es la siguiente:

- Si el señor Torres es responsable administrativamente por las conductas infractoras imputadas.

## VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

### VI.1 Si el señor Torres es responsable administrativamente por las conductas infractoras imputadas

40. El administrado manifestó que: “(...) En el mes de noviembre del 2014, en razón a haber sido notificado por la 2da Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Materia Ambiental del Distrito Fiscal de Ucayali – Pucallpa, sobre una investigación en mi contra por el presunto Delito contra los Recursos Naturales – contra los Bosques y Formaciones Boscosas en agravio del Estado Peruano, Carpeta Fsical N° 2014-277, sorprendido por tal notificación concurrí a dicha Fiscalía para informarme

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

**MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.



de qué se me investigaba, toda vez que mi persona en ningún momento se ha dedicado a actividades referentes a temas forestales, Permisos, extracción, comercialización, etc., donde se me informó que era OSINFOR quien me había denunciado porque supuestamente mi persona había obtenido un Permiso de extracción forestal dentro de mi parcela (...) más aún que braban solicitudes y copias de mi título de propiedad y DNI como si yo los hubiera presentado (...).

41. Asimismo, el señor Torres señaló que: "(...) Conforme ha narrado en la Fiscalía, mi hijo se habría prestado (sic) para ocultarme información de tales trámites, notificaciones, constataciones realizadas por OSINFOR, esto porque de alguna manera se habría coludido con estas terceras personas, entendiendo así que había usurpado mi nombre para obtener dicho permiso (...)
42. El administrado argumenta también lo siguiente: "(...) Mi persona ha sido SOBRESAÍDO (sic) de la causa, por haberse acreditado que desconocía los hechos materia de investigación y que mi hijo y otras tres personas (Segundo Rolando Reátegui Ruiz, Julián Vásquez Ramírez y Javier Pastor Abensur) ya fueron acusados y se encuentran citados a JUICIO ORAL, ante el TERCER JUZGADO UNIPERSONAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI, Exp N° 0578-2015-78-2402-JR-PE-01, por la presunta comisión del Delito contra el medio ambiente – RESPONSABILIDAD POR INFORMACIÓN FALSA CONTENIDA EN INFORMES (...)
43. En ese sentido, el señor Torres manifestó que: "(...) En consecuencia, existiendo falsedades en el presente proceso administrativo (sic), la misma que en sede judicial ya se encuentra individualizado a los presuntos autores que se beneficiaron y/o usaron el Permiso Forestal en cuestión, no amerita que continúe con el Procedimiento Administrativo Sancionador en mi contra (...)
44. Sobre el particular, Morón Urbina precisa que la norma exige el principio de culpabilidad debe ser entendido como la asunción de responsabilidad atribuida a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley, y, por lo tanto, una persona no podrá ser sancionada por hechos cometidos por otros. Por ello, la administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios<sup>23</sup>.
45. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente<sup>24</sup>:

*"La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de*

<sup>23</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 634.

<sup>24</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 21.

*culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable*

*(...)*

*Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros”<sup>25</sup>.*

46. En este contexto, considerando además que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión se impongan las sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
47. En virtud de lo expuesto, este Órgano Colegiado considera necesario analizar si lo alegado por el señor Torres respecto a que no se le debería atribuir la responsabilidad por las conductas imputadas debido a que se ha determinado en vía judicial que no ha realizado los trámites correspondientes a la obtención de la Autorización para Aprovechamiento Forestal. Ello, a fin de determinar si corresponde atribuirle la responsabilidad y la subsecuente sanción.
48. Teniendo en consideración lo señalado, corresponde precisar que el señor Torres ha presentado, entre otros, la Resolución Número Seis, de fecha 1 de abril de 2016<sup>26</sup>, emitida por la Corte Superior de Justicia de Ucayali, en la cual se resuelve declarar fundado el sobreseimiento postulado por parte del Ministerio Público respecto de la causa seguida contra su persona. Asimismo, presentó la Resolución Número Ocho<sup>27</sup> en la cual, la precitada corte, resuelve dictar el auto de enjuiciamiento contra Julián Vásquez Ramírez, Segundo Rolando Reátegui Ruis, Hermes Torres Pasmíño y

<sup>25</sup> Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien al explicar el principio de causalidad, señala lo siguiente:

*“(…) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que este es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad - que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal”.*

Ver: GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Ediciones Caballero Bustamante. Lima. 2011.

<sup>26</sup> Fojas 209 a 211

<sup>27</sup> Fojas 212 a 215



Javier Pastor Abensur por la comisión del delito contra el medio ambiente – Responsabilidad por información falsa contenida en informes.

49. Al respecto, corresponde precisar que respecto al requerimiento de sobreseimiento, la doctrina señala lo siguiente<sup>28</sup>:

#### **“7.1 CONCEPTO DE SOBRESEIMIENTO**

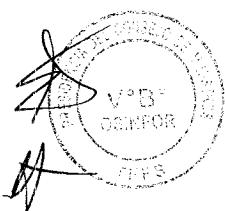
*(...) El requerimiento de sobreseimiento **no es otra cosa que la solicitud debidamente fundamentada, realizada por el titular de la acción penal para que se archive el caso investigado.** Lo realiza el fiscal y la dirige al juez de la investigación preparatoria al concluir que del estudio de los resultados de la investigación preparatoria, existe certeza de que el hecho imputado no se realizó, o no puede atribuírsele al imputado, o cuando no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad, la acción penal se ha extinguido, o no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba al caso y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.*

*El dictamen no acusatorio supone en buena cuenta una inequívoca manifestación de voluntad del **representante del Ministerio Público por la cual decide no llevar a un imputado a juicio oral y por tanto, desiste realizar la petición de una sanción jurídico-penal.** El requerimiento de sobreseimiento debe basarse en un razonamiento concreto, coherente, lógico y adecuado que demuestre y acredite de manera suficiente que el requerimiento no es arbitrario, antojadizo ni apresurado, sino que se trata de una decisión donde aparecen buenas razones para no formular acusación en contra del investigado.*

*Luego de poner en conocimiento de las demás sujetos procesales el requerimiento fiscal, el juez convoca a la audiencia preliminar de la etapa intermedia para discutir y analizar oralmente el pedido del fiscal. **En el supuesto que el juez llegue a la conclusión que el requerimiento es fundado, esto es, que no hay causa probable emitirá el auto de sobreseimiento.** Este acto procesal constituye la resolución judicial que da por concluido el proceso penal de manera definitiva, cuyo efecto inmediato es el archivo del proceso y la cesación de las medidas de coerción personal y real impuestas por el juez. Supone una dejación definitiva por parte del Estado de su *ius persecuendi*. En realidad, **se trata de una renuncia de seguir en la persecución penal por parte del poder punitivo,** de manera que el hecho objeto de investigación preparatoria no será objeto de juzgamiento, **simplemente porque se llega a la conclusión que no merece la pena seguir adelante para confirmar una inocencia del imputado a todas luces evidente.***

*El profesor San Martín Castro enseña que el sobreseimiento es la resolución firme emanada de órgano jurisdiccional competente, mediante la cual se pone fin a un procedimiento penal iniciado con una decisión que, sin actuar el *ius puniendi*, goza de la totalidad o de la mayoría de los efectos de la cosa juzgada.*

EM?



<sup>28</sup> SALINA SICCHA, Ramiro. “Sobreseimiento en el código procesal penal de 2004”. Lima, 6 de junio de 2011. Ver: [http://www.mpf.n.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761\\_06sobreseimiento.pdf](http://www.mpf.n.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_06sobreseimiento.pdf)

También es razonable sostener que **el sobreseimiento es una negación anticipada del derecho de penar por parte del Estado**. O también como afirma Alberto Binder, “el sobreseimiento **representa una absolución anticipada, una decisión desincriminatoria fundada en la certeza de que el supuesto hecho punible no existió o, si existió como hecho, no se trató de un hecho punible, o bien de que el imputado no tuvo participación en el hecho punible de que se trata**. Todos estos supuestos implican un grado de certeza equiparable al de una sentencia absolutoria y sus efectos también pueden ser equiparados ya que el sobreseimiento firme cierra irrevocablemente el proceso”.

Es una resolución judicial que declara que no es posible llegar al juicio oral en el caso concreto, debido a que se sabe de antemano que por la concurrencia de alguna de las causas previstas en la ley procesal no es factible sostener razonablemente el derecho de acusación”.

(Énfasis agregado)

50. Asimismo, respecto al requerimiento de sobreseimiento, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente<sup>29</sup>:

“10. Si bien la resolución cuestionada es la que concede el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que declara sobreseída la acción penal contra el favorecido y otros, **la nulidad de dicho concesorio determina la firmeza de la resolución impugnada que declara sobreseída la acción y, en tal sentido, la conclusión del proceso penal y, por consiguiente, la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al precitado sobreseimiento en dicho proceso penal**.

11. Finalmente, es de precisarse que, en tanto **el sobreseimiento dictado de conformidad al dictamen fiscal que se pronunciaba en el sentido de no haber mérito para acusar constituye una resolución irrecurrible**, la concesión del recurso de apelación contra dicho auto y su posterior anulación por la Primera Sala para Reos Libres de la Corte Superior de Lima constituye una vulneración a la prohibición constitucional de revivir procesos fenecidos, dejando sin efecto una resolución que constituye cosa juzgada, vulnerando así lo establecido en el artículo 139º, incisos 2 y 13, de la Constitución, según el cual no es posible “(...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada” lo cual atenta también contra la seguridad jurídica.

(Énfasis agregado)

51. En ese contexto, mediante Oficio N° 1423-2016-(277-2014)-MP-2°FPCEMA-DFU, recibido el 20 de setiembre de 2016<sup>30</sup>, la Segunda Fiscalía Corporativa Especializada en Materia Ambiental de Ucayali remitió a la Secretaría Técnica copias certificadas del Requerimiento Mixto en el cual formula el sobreseimiento de la causa seguida

<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2005-2006-PHC/TC. Fundamentos jurídicos 10 y 11.

<sup>30</sup> Foja 251



contra el señor Torres por la presunta comisión del delito contra los bosques o formaciones boscosas y al existir indicios de la comisión del delito contra la Fe Pública, por la falsificación de su firma en todo el expediente administrativo tramitado ante la Autoridad Regional Forestal.

52. Ahora bien, el principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444 y modificatorias, señala que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hechos cometidos por otros<sup>31</sup>.
53. En tal sentido, la Corte Superior de Justicia de Ucayali, mediante la Resolución Número Ocho, resolvió dictar el auto de enjuiciamiento contra Julián Vásquez Ramírez, Segundo Rolando Reátegui Ruis, Hermes Torres Pasmíño y Javier Pastor Abensur por la comisión del delito contra el medio ambiente – Responsabilidad por información falsa contenida en informes.
54. De lo señalado, se desprende que los documentos presentados por el señor Torres, detallados en el considerando 48 de la presente resolución, acreditan que, tanto el Ministerio Público como la Corte Superior de Justicia de Ucayali han determinado que no le es atribuible la responsabilidad por los hechos imputados por la Dirección de Supervisión, debido a que se ha demostrado que no ha solicitado la Autorización para Aprovechamiento Forestal ni ha realizado las actividades de aprovechamiento correspondientes a dicha autorización.
55. De lo expuesto, se advierte que en el presente caso el vínculo jurídico (nexo causal) entre el señor Torres y las conductas infractoras imputadas (extracción no autorizada y movilización injustificada de recurso maderable), no existe.
56. Siendo ello así, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Torres, revocar la resolución apelada y disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y modificatorias; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR.

<sup>31</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 634.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Hermes Alfredo Torres Román, contra la Resolución Directoral N° 913-2014-OSINFOR-DSPAFFS.

**Artículo 2°.- Declarar FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Hermes Alfredo Torres Román, contra la Resolución Directoral N° 913-2014-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.- REVOCAR** la Resolución Directoral N° 913-2014-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y, disponer su **ARCHIVO**, quedando agotada la vía administrativa.


**Artículo 4°.- NOTIFICAR** la presente Resolución al señor Hermes Alfredo Torres Román, a la Dirección de Supervisión de de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali.

**Artículo 5°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 202-2013-OSINFOR-DSPAFFS** a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.


Regístrese y comuníquese,



**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Jenny Fano Sáenz**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**